



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo  
Contencioso-Administrativo. Sección Primera  
Plaza San Agustín s/n  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 50 08  
Fax.: 928 32 50 38  
Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación  
N° Procedimiento: 0000141/2013  
NIG: 3501645320110002506  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000089/2014  
N° proc. origen: 0000414/2011-00

Intervención:  
Apelado  
Apelado  
Apelante

Interviniente:  
MANUEL TRAVIESO DARIAS  
SERGIO LLORET LOPEZ  
CABILDO INSULAR DE  
FUERTEVENTURA

Procurador:  
PALOMA GUIJARRO RUBIO  
PALOMA GUIJARRO RUBIO  
INMACULADA HORTENSIA LOPEZ  
VERA

## SENTENCIA

**Ilmos. Srs.:**

Notificación: 12 de mayo de 2014

**Presidente:**

**Don César García Otero**

**Magistrados:**

**Don Jaime Borrás Moya**

**Don Francisco José Gómez Cáceres**

**Doña Inmaculada Rodríguez Falcón**

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los señores al margen anotados, el presente recurso de apelación que, con el número 141/2013, ante la misma depende de resolución, interpuesto por la Procuradora doña Hortensia López Viera, en nombre y representación del Cabildo Insular de Fuerteventura, dirigida por la Letrada doña Eugenia Pérez Currelo.

El recurso está promovido contra la Sentencia pronunciada, con fecha 27 de marzo de 2013, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento abreviado tramitado bajo el número 414/2011.

En esta alzada han comparecido, en calidad de parte apelada, con Manuel Travieso Darias y don Sergio Lloret López, representados por la Procuradora doña Paloma Guijarro Rubio, bajo la dirección de la Letrada doña Marta Torres de León.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

"Fallo.- Que ESTIMANDO el recurso presentado por la Procuradora Dña. Paloma Guijarro Rubio, en nombre y representación de D. SERGIO LLORET LÓPEZ y D. MANUEL TRAVIESO DARÍAS, se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales."

**SEGUNDO.-** La citada sentencia estimó íntegramente el recurso y anuló la actuación administrativa impugnada con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

"PRIMERO.- Se impugna en la presente litis, el Decreto de la Presidencia del Cabildo de Fuerteventura número 1.848/2011, de 20 de junio de 2011, por el que se procede al nombramiento de quince personas para ocupar puestos reservados a personal eventual, interesando el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad del referido Decreto, así como de los nombramientos efectuados y que se proceda a la devolución de las retribuciones y otros gastos que se hayan podido originar al Cabildo por tales nombramientos.

Por la representación procesal del Cabildo Insular de Fuerteventura se solicitó la desestimación del recurso interpuesto por entender que la resolución impugnada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- Como único motivo impugnatorio, alegan los recurrentes que el Decreto impugnado vulnera lo establecido en el Art. 104.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, toda vez que los nombramientos de personal eventual impugnado, no fueron precedidos del correspondiente acuerdo plenario sobre el número, características y retribuciones del personal eventual que quiera contratar.

Frente a ello, la Administración demandada defiende la legalidad del Decreto recurrido, argumentando que el Art. 104.1 de la Ley de Bases de Régimen Local ha de ponerse en relación con el Art. 90.1 del mismo texto legal, concluyendo que la posibilidad establecida en el Art. 104 es excepcional y que no es necesario el acuerdo plenario establecido en el mismo cuando la plantilla de personal eventual es coincidente con la del presupuesto ya





existente y no es necesario su modificación. Alega, igualmente, que el decreto impugnado fue convalidado por Acuerdo plenario de 10 de septiembre de 2011, el cual no ha sido impugnado por la recurrente.

Expuestos sucintamente los términos del debate, señala el art. 104.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, que la parte actora estima infringido, que "El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales".

El tenor literal de precepto mencionado es claro y no deja lugar a dudas sobre su carácter imperativo, al establecer que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de la Corporación al comienzo de su mandato, no amparando la interpretación que del mismo efectúa la representación procesal de la Administración demandada, en cuanto a que no es necesario el acuerdo plenario cuando no se modifique la plantilla de eventuales establecida en los presupuestos ya existentes.

En este sentido, señala la STSJ de Galicia de 26 de septiembre de 2012 que "El examen conjunto de los artículos 104.1 de la Ley 7/1985 y 50.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, revela que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el pleno del Ayuntamiento al comienzo de su mandato, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, ya que el personal eventual de la anterior Corporación local, al ser de confianza, se halla íntimamente ligado a la autoridad que lo creó, por lo que lógicamente aquel personal cesa cuando expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento (artículo 104.2 Ley 7/1985). Ello es congruente con las tareas que desempeña dicho personal eventual de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder superior de decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la confianza (sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2005).

Consecuencia de lo anteriormente argumentado es que, previamente al nombramiento del asesor como personal eventual, el pleno del Ayuntamiento, al comienzo de su mandato, ha de decidir sobre el número, características y retribuciones de dicho personal eventual, lo que no impide que se ratifiquen los existentes, de





modo que no es suficiente con que el puesto de asesor exista en la plantilla y cuente con dotación presupuestaria".

Además, son los propios actos de la Administración demandada los que ponen de manifiesto la ilegalidad del Decreto impugnado, puesto que si entendía que no era procedente el acuerdo plenario a que se refiere el Art. 104.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, no se entiende por qué se procedió posteriormente a su convalidación. A propósito de dicha convalidación, si bien es cierto que su falta de impugnación por los recurrentes impide entrar a valorar la legalidad de la forma en que se ha llevado a cabo, no impide, en cambio, que sea analizada en esta resolución si los nombramientos efectuados eran o no convalidables. Pues bien, entendiendo que el Decreto impugnado ha sido dictado con un omisión de un trámite esencial e imperativo, se considera que el mismo incurre en una causa de nulidad de pleno de derecho establecida en el Art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, por lo que no era posible su convalidación, prevista en el Art. 67 del mismo texto legal para los actos anulables.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso."

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, con fecha 25 de abril de 2013 se formuló el recurso de apelación a que hemos hecho mención en el encabezamiento, mediante escrito que, tras las correspondientes alegaciones, termina con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se rehabilite la validez del acto administrativo originariamente impugnado; con imposición de costas.

**CUARTO.-** La Sra. Secretaria del Juzgado, considerando cumplidos los requisitos previstos en el apartado 1º del artículo 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dictó resolución admitiendo el recurso, ordenando dar traslado del mismo, por copia, a la representación procesal de la parte contraria para que, en el plazo de quince días, pudiese formalizar por escrito su oposición al recurso; trámite, el indicado, que llevó a cabo el representante procesal de don Sergio Illoret y de don Manuel Travieso con fecha 29 de mayo de 2013, aduciendo que la sentencia recurrida se ajusta a Derecho, por lo que terminó su escrito con la súplica de que se desestime el recurso de apelación interpuesto.

**QUINTO.-** Formalizado el escrito de oposición al recurso de apelación, el Juzgado elevó los autos y el expediente administrativo a esta Sala, en unión de los escritos presentados,





ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante este Tribunal en el plazo de treinta días, realizado lo cual, no habiéndose solicitado la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el Sr. Secretario declaró concluido el pleito para sentencia, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose finalmente para la votación y fallo del recurso de apelación la audiencia del día 17 de enero de 2014; fecha en que, efectivamente, tuvo lugar el referido trámite, con observancia de las reglas establecidas por la Ley.

**Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres.**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** No ha sido sin intención que reprodujéramos literalmente los razonamientos que sustentan el fallo de la sentencia recurrida. Por el contrario, así lo hemos decidido porque esos razonamientos son impecables y se bastan por sí solos para desestimar el recurso. En efecto, este Tribunal comparte sin reservas el conjunto de argumentos y reflexiones empleados por la Srta. Magistrada "a quo", que, en realidad, no puede decirse que hayan sido seriamente cuestionados en el recurso de apelación. Tampoco era ello faena sencilla, pues el planteamiento de la sentencia refleja un completo análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes en el caso examinado. Y, además de completo, dicho análisis goza de gran solidez jurídica y conceptual y es, de por sí, absolutamente convincente y adecuado como solución justa del caso. Por todo ello, insistimos, basta con hacer propias, como aquí hacemos, la totalidad de las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida para desestimar la impugnación deducida.

La decisión alcanzada ha de interpretarse, lógica y jurídicamente, como una auténtica desestimación de los motivos impugnatorios esgrimidos por el apelante, debiendo recordarse que una vez hemos hecho expresamente nuestros los razonamientos reproducidos debidamente de la sentencia recurrida, deja de ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a la totalidad de argumentos impugnatorios, sin que de ello pueda deducirse que





Este Tribunal no haya entrado a examinar tales argumentos. Implemente, no tiene nada que añadir.

**SEGUNDO.-** Al no prosperar el recurso interpuesto, las costas procesales causadas deben imponerse al Cabildo recurrente, según lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

#### **F A L L O**

Desestimar el recurso de apelación sostenido por la Procuradora doña Hortensia López, en nombre y representación del Cabildo Insular de Fuerteventura, contra la Sentencia pronunciada, con fecha 27 de marzo de 2013, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4 de Las Palmas, en el recurso contencioso-administrativo número 414 de 2011, con imposición a la referida corporación recurrente de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. **César García Otero.- Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.- Inmaculada Rodríguez Falcón.-**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal





Superior de Justicia de Canarias el mismo día de su fecha,  
de lo que yo, como Secretario, **doy fe.**

